



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 150

Fecha: 20/10/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2022 00174	Ejecutivo	PORVENIR	GANADERIA EL ENCATO DEL SAMAN	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICA LA PRESENTADA	19/10/2023	152-1	
41001 41 05001 2022 00213	Ordinario	MARIA LETICIA QUINTO MEDINA Y OTROS	MEDIMAS EPS S.A.S y OTRO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Y CORRE TRASLADO PARA PAGAR Y EXCEPCIONAR AL DEMANDADO	19/10/2023	19-21	
41001 41 05001 2023 00181	Ordinario	CELINDA ROSA HERRERA RAMIREZ	ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.	Auto requiere	19/10/2023	198-1	
41001 41 05001 2023 00255	Ordinario	CARLOS FERNANDO TIQUE CASAGUA	CARLOS FELIPE OLAVE BLACKBURN	Auto requiere	19/10/2023	155-1	
41001 41 05001 2023 00445	Ordinario	YINA PAOLA GUZMÁN VERA	DERLY JOHANA OLARTE CORTÉS	Auto rechaza demanda	19/10/2023	21-23	
41001 41 05001 2023 00446	Ejecutivo	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS	CONFISERVICIOS MURILLO Y HERNANDEZ S.A.S.	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	19/10/2023	121-1	
41001 41 05001 2023 00447	Ejecutivo	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS	CONSTRUCOLSERVIS S.A.S	Auto inadmite demanda	19/10/2023	132-1	
41001 41 05001 2023 00449	Ordinario	FABIO NELSON TIERRADENTRO ARIAS	FARLEY HUELLOS GONZÁLEZ	Auto rechaza demanda	19/10/2023	34-36	
41001 41 05001 2023 00453	Ordinario	DANIEL MORALES SÁNCHEZ	RODRIGO FORERO ESPINOSA	Auto rechaza demanda	19/10/2023	33-35	
41001 41 05001 2023 00456	Ordinario	CLAUDIA BÁRBARA GÓMEZ PEÑA	EDITH QUIMBAYA PERDOMO	Auto inadmite demanda	19/10/2023	14-16	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA20/10/2023



SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-00174-00
Ejecutante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado GANADERÍA EL ENCANTO DEL SAMÁN S.A.S.

Neiva-Huila, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1.ASUNTO

Se encuentra al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 12 de mayo de 2022, el Despacho dispuso Librar mandamiento de pago, por el valor de **\$726.820**, por cotizaciones pensionales adeudadas; así mismo se informó que oportunamente se resolvería sobre la condena en costas. (Archivo 06 Expediente Electrónico).

En auto de 21 de noviembre de 2022, se ordenó seguir adelante a la ejecución, y se ordenó condenar en costas a la parte ejecutada por un valor de **\$72.682** (Archivo 22 Expediente Electrónico).

Conforme a constancia de 29 de noviembre de 2022, la Secretaría del Despacho realizó la liquidación de costas a favor de la parte demandante en un valor de **\$72.682**, los cuales fueron aprobados mediante auto del mismo día (Archivo 24-25 Expediente Electrónico).

Mediante memorial allegado por el apoderado judicial del ejecutante, la parte actora presentó liquidación de crédito por un total de **\$966.120** (Archivo 26 Expediente Electrónico).

3. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, visible en el (Archivo 26 Expediente Electrónico), no se encuentra ajustada al mandamiento de pago de fecha 12 de mayo de 2022, (Archivo 06 Expediente Electrónico), en aplicación a lo reglado en el artículo 446 del C. G. P., este Despacho procederá a modificarla, teniendo en cuenta que en dicho mandamiento se reconoció un valor único por aportes pensionales y no se ordenó el pago de interés moratorio alguno, por lo que el Despacho, en su lugar, indexará dicha suma de dinero, dada la pérdida del poder adquisitivo, tal como lo ha dispuesto la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral:

*No obstante, como dicha suma es susceptible de sufrir un deterioro económico por el transcurso del tiempo, lo que sí es un hecho notorio, **se hace necesario ordenar la indexación de esta cuantía**, para con ello preservar su valor real, la cual se hará a partir del 27 de febrero de 2015, cuando la obligación se hizo exigible, hasta el día en que se verifique su pago. Aquí debe tenerse en cuenta que, para estos efectos, la actualización de estos rubros puede ser decretada de manera oficiosa por el juez del trabajo sin que ello constituya una nueva pretensión (CSJ SL359-2021 y CSJ SL3605-*

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

2021)¹. (resalta el juzgado).

VALOR DEL AJUSTE DE LAS COSTAS PROCESO ORDINARIO:

Cálculo de Cantidad Única Indexada				
	AÑO	*MES		
Fecha Final:	2023	09	IPC - Final	134,45
Liquidado Desde:	2022	05	IPC - Inicial	118,70
Capital:	\$ 726.820,00			
VALOR ACTUALIZADO	\$ 823.259,89			

Modificación:

CONCEPTO	CAPITAL	VALOR INDEXADO
Capital	\$ 726.820	\$823.259,89
Costas ejecutivo		\$72.682
TOTAL		<u>\$895.941,89</u>

SON: OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$895.941,89).

Por último, el Despacho le reconocerá a la Dra. **MICHAEL DUQUE CARMONA**, abogada inscrito en el Certificado de Existencia y Representación legal de LITIGAR PUNTO COM S.A.S., para actuar en representación de la parte ejecutante, por cumplir los presupuestos legales de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, conforme a lo motivado y fijarla en la suma de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$895.941,89).**

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **MICHAEL DUQUE CARMONA**, identificada con C.C. No. 1. 1.018.493.707 de Bogotá D.C., T.P No. 389.912 del C.S de la J., quien, de conformidad con el artículo 75 del Código General de Proceso, fue inscrita para que actúe como representante de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderada.

Notifíquese y Cúmplase,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral. Sentencia SCL 5446-2021. Radicación 84081. MP. Martín Emilio Beltrán Quintero.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **20 DE OCTUBRE DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
No. **150.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
RADICACIÓN: 41001 31 05 001 2022 00213 00
DEMANDANTE: MARÍA LETICIA QUINTO MEDINA Y OTROS
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS HUILA Y OTRO

Neiva – Huila, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de aclaración presentada por el apoderado actor y la procedencia de la revocatoria de revocatoria de poder al apoderado demandado.

2. CONSIDERACIONES

Solicitud de aclaración de la notificación del auto que libra mandamiento de pago

El Despacho mediante auto de 18 de enero de 2023, libró mandamiento de pago a favor de la señora **MARÍA LETICIA QUINTO MEDINA, LUIS MANUEL CUMBE VILLARREAL y ANDREA MILENA OSORIO GONZÁLEZ** y en contra de **CORPORACIÓN MI IPS HUILA**, por las sumas de dinero reconocidas en la sentencia proferida el día 06 de noviembre de 2022; igualmente mediante auto de 18 de enero de 2023, se ordenó la notificación de la anterior providencia de manera personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo en el artículo 108 del C.P.T. y S.S.

En escrito de 26 de enero de 2023, el apoderado actor, solicita que se aclare la anterior providencia, respecto de la notificación del demandado, pues, en su consideración la misma debe hacerse por estados.

Al respecto se tiene que el artículo 285 del C.G.P., aplicable al caso por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T., dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Resalta el Despacho).

Para resolver el cuestionamiento de la apoderada conviene precisar, en primera medida, que el término para interponer algún recurso contra el auto de 24 de enero de 2023, feneció en silencio; por tanto, lo ordenado en dicha oportunidad se encuentra en firme, y



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

no es posible que, en esta etapa procesal, el apoderado refiera alguna discrepancia respecto de su contenido. En segundo lugar, es pertinente aclarar que, respecto al trámite de notificación en el proceso ejecutivo laboral, existe norma especial en el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, por lo que, en criterio de la suscrita juez, no es pertinente remitirse a la normativa dispuesta por el Código General del Proceso.

En efecto el artículo 108 del C.P.T. y S.S., refiere lo siguiente:

*“ARTÍCULO 108. NOTIFICACIÓN Y APELACIÓN. Las providencias que se dicten en el curso de este proceso se notificarán por estados, **salvo la primera, que lo será personalmente al ejecutado**, y sólo serán apelables en el efecto devolutivo.”* (Destaca el Juzgado).

Conforme lo anterior, se visualiza que no se reúnen las condiciones del artículo 285 del C.G.P., para que proceda la aclaración del auto, pues, el mismo no contiene conceptos o frases oscuras que ofrezcan verdadero motivo de duda.

Solicitud de revocatoria de poder del demandado

En primera medida, es importante destacar que hasta el momento no se ha realizado la notificación del auto que libró mandamiento de pago; no obstante, mediante memorial de 04 de julio de 2023, (archivo #07, expediente electrónico) el Dr. **EDGAR EDUARDO PINTO HERNÁNDEZ**, actuando como Representante Legal de la demandada, informa sobre la revocatoria de los poderes anteriormente concedidos, encabezando su escrito con el radicado, el tipo de proceso —**ejecutivo laboral**— y el nombre de las partes, de tal suerte que se cumplen los presupuestos para tenerlo notificado por conducta concluyente, conforme a lo preceptuado en el artículo 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 91, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

Sobre los efectos de dicha notificación la norma en cita indica que *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, **se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal**”*. (Resalta el juzgado).

Ahora bien, conforme a lo anterior, se advierte que el término previsto para pagar y/o excepcionar, empezará a contar a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, a fin de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa de la parte demandada, teniendo en cuenta que no se había tramitado el escrito aludido.

Finamente, de acuerdo al memorial radicado por señor **ÉDGAR EDUARDO PINTO HERNÁNDEZ**, actuando como representante legal de la demanda **CORPORACIÓN MI IPS HUILA**, teniendo en cuenta que reúne los requisitos del artículo 76 del C.G.P., el Despacho accederá a dicha solicitud y, en consecuencia, tendrá por revocado el poder para representar a la parte demandada, y conforme al cual se reconoció personería



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

adjetiva mediante auto de 22 de septiembre de 2022, al Dr. **DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO** y a sus sustitutos.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de aclaración del auto de 18 de enero de 2023, elevada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO, por conducta concluyente, al demandado **CORPORACIÓN MI IPS HUILA**, conforme a lo motivado.

TERCERO: CORRER EL TÉRMINO a la parte ejecutada de **CINCO (05) DÍAS** para pagar y **DIEZ (10)** para excepcionar, contados simultáneamente, a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 y 442 del C.G.P.

CUARTO: ACEPTAR la revocatoria del poder para representar a la parte demandada, al abogado **DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO** y los apoderados sustitutos, conforme la solicitud elevada por el representante legal de la entidad ejecutada y en los términos del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 20 DE OCTUBRE DE 2023 EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 150. SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2023-00181-00
DEMANDANTE: CELINDA ROSA HERRERA RAMÍREZ
DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Neiva-Huila, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora, enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (archivo #13 expediente electrónico), se verificó que la notificación personal del auto admisorio a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** se realizó al correo electrónico que obra en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, esto es, notificacionesjudiciales@positiva.gov.co, a través del servicio de mensajería Servientrega; por tanto, se observa que la anterior gestión cumple con los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, se observa que, mediante memorial de 08 de septiembre de 2023, el Dr. **EDWAR CAMILO HURTADO BOHORQUEZ**, quien dice actuar en condición de apoderado inscrito en el certificado de existencia y representación legal de **PROFFENSE S.A.S.**, quien funge como apoderado de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, conforme al poder otorgado por la Dra. **ISABEL CRISTINA CÁRDENAS RESTREPO**, apoderada general de la demandada, allegó contestación de demanda.

Respecto a lo anterior deben hacerse dos precisiones: la primera en el sentido de que en los trámites de única instancia los escritos de contestación tienen efectos meramente ilustrativos, comoquiera que, de acuerdo al artículo 70 y S.S. del C.P.T. y S.S., la contestación de la demanda debe efectuarse de forma verbal en la audiencia pública que dispone el artículo 72 ídem. Y, la segunda, es que el despacho se abstendrá de reconocer personería adjetiva a la sociedad en mención y al profesional, comoquiera que el poder conferido mediante escritura pública 3715 del 20 de diciembre de 2022, fue otorgado por **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** a **ISABEL CRISTINA CÁRDENAS RESTREPO**, como personal natural y no a la referida persona jurídica; y el poder conferido a **EDWAR CAMILO HURTADO BOHORQUEZ** no reúne las condiciones del artículo 74 del C.G.P., ya que no cuenta con la presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, y tampoco se evidencia que el mismo haya sido otorgado mediante mensaje de datos para prescindir de la formalidad indicada, conforme al artículo 5 del de la Ley 2213 de 2022.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Por último, se requerirá al apoderado actor para que realice la notificación personal del auto admisorio de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, tal como lo dispone el artículo 612 del C.G.P.; la misma deberá ser realizada de acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá adjuntarse al mensaje de datos copia del auto que admitió la demanda, la demanda y sus respectivos anexos; posteriormente, tendrá que allegar al Despacho, tanto la prueba del envío, **como del acuse de recibido por parte del demandado o donde se constate el acceso al mensaje por parte del destinatario**, con el fin de contabilizar los términos

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO al demandado **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que realice la notificación personal del auto que admitió la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NO RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, a la sociedad **PROFFENSE S.A.S.** ni al abogado **EDWAR CAMILO HURTADO BOHORQUEZ**, conforme se expuso en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 20 DE OCTUBRE DE 2023 EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 150. SECRETARIA
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2023-00255-00
DEMANDANTE: CARLOS FERNANDO TIQUE CASAGUA
DEMANDADO: PROFESSIONAL CONSULTING SERVICES S.A.S.

Neiva-Huila, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por el apoderado actor, enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (**archivo 11 expediente electrónico**), se verificó que la notificación personal del demandado no se realizó en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con lo previsto en la sentencia C-420 de 2020, comoquiera que la dirección electrónica professionalcssas@gmail.com, a la cual el apoderado realizó el trámite de notificación, no es el canal digital que registra actualmente la demandada para efectos de notificaciones, esto es, contabilidad@inmigracionaldia.com, conforme se desprende del Certificado de Existencia y Representación legal actualizado.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que cumpla con la carga procesal en la forma señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **20 DE OCTUBRE DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 140.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2023 00445 00
DEMANDANTE: YINA PAOLA GUZMAN VERA
DEMANDADO: DERLY JOHANA OLARTE TORRES

Neiva – Huila, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para resolver si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por la señora **YINA PAOLA GUZMAN VERA**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **DERLY JOHANA OLARTE TORRES**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social; asimismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

Sería del caso que el Juzgado entrara a resolver si concurren en este asunto los presupuestos legales para admitir la demanda, de no ser porque se advierte que el Despacho carece de competencia funcional para conocer del presente proceso, en razón de la cuantía.

La competencia por razón de la cuantía de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas en la Jurisdicción Laboral se encuentra regulada en el inciso 3° del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, (artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010), que establece que *“conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Por su parte, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, enseña que para determinar la cuantía se debe tener en cuenta el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda.

Ahora bien, la Sala Quinta del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en Sentencia de Tutela de fecha 07 de septiembre de 2020, con ponencia del H. Magistrado Dr. EDGAR ROBLES RAMÍREZ, puntualizó:

“Para determinar si las indemnizaciones de que tratan los art. 64 y 65 del CSTSS hacen parte de los rubros que deben integrar la cuantía, conviene memorar que el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, señala que la misma se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Al respecto, esta Corporación de manera reiterada ha sostenido en su jurisprudencia que para efectos de determinar la cuantía dentro del proceso laboral debe tenerse en cuenta la sumatoria de todas las pretensiones reclamadas en el mismo inclusive aquellas que se orientan a obtener una condena por sanción moratoria, e indemnización de que trata el artículo 64 del C.S.T., tal como se expuso en proveído del 24 de abril de 2019, con ponencia de la H. Magistrada Enasheilla Polanía Gómez, dentro del proceso con radicado No. 41001-31-056-003-2018-00465-01.” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Revisado el escrito de demanda, se observa que en el acápite que denominó competencia y cuantía, estimó el valor de la misma por el valor de **\$8.279.246**; no obstante, revisadas las pretensiones de la demanda, se avizora que el apoderado actor no realizó debidamente dicha estimación, ya que no tuvo en cuenta el valor de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías y la señalada en el artículo 65 del C.S.T.

- Sanción del artículo 99 de la Ley 50 de 1990:

Cálculo Sanción Moratoria					
	AÑO	MES	DÍA	Tiempo Laborado en:	
Fecha hasta donde se liquida:	2023	5	18	Días	
Fecha desde donde se liquida;	2022	2	15	454	
ingreso Mensual:					
Ingreso Diario:	\$ 33.333,00				
Total Indemnización	\$ 15.133.182,00				

- Sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T.

Cálculo Sanción Moratoria					
	AÑO	MES	DÍA	Tiempo Laborado en:	
Fecha hasta donde se liquida:	2023	9	26	Días	
Fecha desde donde se liquida;	2023	5	19	128	
ingreso Mensual:					
Ingreso Diario:	\$ 38.666,00				
Total Indemnización	\$ 4.949.248,00				

Así las cosas, el monto total de las pretensiones hasta la radicación de la demanda resulta en un valor de **\$23.998.987**, suma que supera el tope máximo establecido por la norma laboral para fijar la competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el asunto escapa de la competencia de este despacho en razón a la cuantía por superar 20 veces el S.M.L.M.V., valga decir, **\$23.200.000** M/CTE; por tanto, se rechazará la demanda de la referencia, disponiéndose su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva – Reparto-, para lo de su



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

competencia.

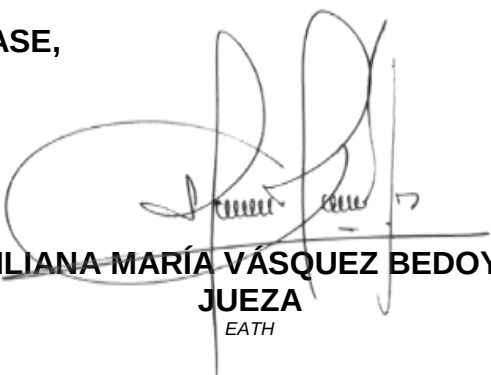
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

3. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia funcional, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO**, para lo de su cargo, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
JUEZA
EATH



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 20 DE OCTUBRE DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 150.



SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2023 00446 00
EJECUTANTE: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS
EJECUTADO: CONFISERVICIOS HERNÁNDEZ S.A.S.

Neiva – Huila, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por el demandante.

2. ANTECEDENTES

COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de **CONFISERVICIOS HERNÁNDEZ S.A.S.**, por un valor de **\$9.219.835**, correspondientes a aportes pensionales obligatorios dejados de sufragar por la demandada, en su calidad de empleadora; más **\$1.428.300**, por concepto de intereses moratorios.

Como fundamento de su petición la parte demandante, indica que la ejecutada se encuentra en mora de pagar los aportes pensionales de diferentes trabajadores que se encuentran vinculados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por **COLFONDOS S.A.**, según refiere la administradora, requirió a la sociedad demandada sin que hasta la fecha la ejecutada haya realizado el pago de las obligaciones en mora ni reportado las novedades laborales, a tono con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 692 de 1994, modificado por el artículo 2, Decreto 1161 de 1994, y Artículo 23 del Decreto 1818 de 1996, que modificó el artículo 31 del Decreto 326 de 1996.

Para soportar su pretensión, la parte actora aduce como título ejecutivo liquidación de los aportes pensionales adeudados por un total de **\$10.648.135**, expedida el 31 de enero de 2023; el requerimiento remitido a **CONFISERVICIOS HERNANDEZ S.A.S.**, fechado el 17 de noviembre de 2022, y entregado el 25 de noviembre de 2022 a la carrera 12 No. 05 - 27 de Neiva, a través de Cadena Courier, con copia cotejada y certificado de recibido.

3. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

rechazo.

Ahora bien, el artículo 25 del C.P.T. y S.S. dispone:

"ARTÍCULO 25. Formas y requisitos de la demanda. La demanda deberá contener:

1. *La designación del juez a quien se dirige.*
2. *El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
3. *El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
4. *El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
5. *La indicación de la clase de proceso.*
6. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
7. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
8. *Los fundamentos y razones de derecho.*
9. *La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.* 10. *La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*

Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo". (Subraya el despacho).

Nótese que, de conformidad con el numeral 6º de la norma en cita, la parte que buscar ejecutar las obligaciones contenidas en el título ejecutivo debe expresar con precisión lo que pretende y formular por separado las varias pretensiones objeto de la demanda. Al revisar el escrito presentado por **COLFONDOS S.A.** y confrontarlo con el canon normativo en mención, concluye el despacho que no cumple el requisito establecido en numeral 6º, pues la ejecutante no individualizó las pretensiones de conformidad con las obligaciones presuntamente insolutas, sino que solicita la ejecución de una suma de dinero que son resultado de totalizar las varias obligaciones que se pretende recaudar.

En efecto, **COLFONDOS S.A.**, solicita se libre mandamiento de pago por un valor de **\$9.219.835**, correspondientes a aportes pensionales obligatorios dejados de sufragar por la demandada, en su calidad de empleadora; más **\$1.428.300**, por concepto de intereses moratorios. Esta forma de plantear las pretensiones impide la admisión de la demanda, al no haberse formulado de manera separada y precisa, con especificación del lapso en mora, el trabajador afiliado a quien corresponden los aportes y la fecha de exigibilidad.

En ese orden de ideas, la solicitud de mandamiento de pago no llena el requisito legal antes mencionado, al pretender una orden de apremio por una suma total, cuando dicho valor no constituye una única obligación, sino que corresponde a la sumatoria de varias obligaciones causadas conforme a la liquidación que aporta como prueba. Para subsanar esta falencia, la parte actora deberá precisar con toda claridad cuál es el monto de cada una de las obligaciones que pretende recaudar, especificando el capital y los períodos en mora por cada uno de los trabajadores respecto de los cuales se pretende librar la orden de apremio, así como la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones.

Finalmente, el apoderado actor no anexó prueba, siquiera sumaria, que demuestre el



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

traslado por medio electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, obligación que impone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, dado que la demanda ejecutiva de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto exige la normativa procesal laboral, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 ibídem, inadmitirá la misma y ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Por último, dado que el poder conferido a LITIGAR PUNTO COM S.A.S. cumple con los presupuestos legales de los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería a la referida persona jurídica y al Dr. **JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA**, abogado inscrito en el Certificado de Existencia y Representación legal de LITIGAR PUNTO COM S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

PRIMERO. - DEVOLVER la demanda ejecutiva de la referencia, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda y la subsanación en un solo escrito, so pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería adjetiva a **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, representada legalmente por **JOSÉ FERNANDO MÉNDEZ PARODI**, y al Dr. **JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA**, identificado con C.C. No. 1.094.937.284 de Armenia y T.P 301.358 del C.S. de la J, quien, de conformidad con el artículo 75 del Código General de Proceso, fue inscrito para que actúe como representante de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **20 DE OCTUBRE DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 150.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2023 00447 00
EJECUTANTE: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS
EJECUTADO: CONSTRUCOLSERVIS S.AS.

Neiva – Huila, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por el demandante.

2. ANTECEDENTES

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de **CONSTRUCOLSERVIS S.AS**, por un valor de **\$10.356.668**, correspondientes a aportes pensionales obligatorios dejados de sufragar por la demandada, en su calidad de empleadora; más **\$1.905.900**, por concepto de intereses moratorios.

Como fundamento de su petición la parte demandante, indica que la ejecutada se encuentra en mora de pagar los aportes pensionales de diferentes trabajadores que se encuentran vinculados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por **COLFONDOS S.A.**, según refiere la administradora, requirió a la sociedad demandada sin que hasta la fecha la ejecutada haya realizado el pago de las obligaciones en mora ni reportado las novedades laborales, a tono con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 692 de 1994, modificado por el artículo 2, Decreto 1161 de 1994, y Artículo 23 del Decreto 1818 de 1996, que modificó el artículo 31 del Decreto 326 de 1996.

Para soportar su pretensión, la parte actora aduce como título ejecutivo liquidación de los aportes pensionales adeudados por un total de **\$12.262.568**, expedida el 31 de marzo de 2023; el requerimiento remitido a **CONSTRUCOLSERVIS S.AS**, fechado el 05 de enero de 2023, y entregado el 13 de enero de 2023 a la carrera 6A NO. 21-23 de Neiva, a través de Cadena Courier, con copia cotejada y certificado de recibido.

3. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su rechazo.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Ahora bien, el artículo 25 del C.P.T. y S.S. dispone:

"ARTÍCULO 25. Formas y requisitos de la demanda. La demanda deberá contener:

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
- 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
- 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 5. La indicación de la clase de proceso.*
- 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
- 8. Los fundamentos y razones de derecho.*
- 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba. 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*

Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo". (Subraya el despacho).

Nótese que, de conformidad con el numeral 6º de la norma en cita, la parte que buscar ejecutar las obligaciones contenidas en el título ejecutivo debe expresar con precisión lo que pretende y formular por separado las varias pretensiones objeto de la demanda.

Al revisar el escrito presentado por **COLFONDOS S.A.** y confrontarlo con el canon normativo en mención, concluye el despacho que no cumple el requisito establecido en numeral 6º, pues la ejecutante no individualizó las pretensiones de conformidad con las obligaciones presuntamente insolutas, sino que solicita la ejecución de una suma de dinero que son resultado de totalizar las varias obligaciones que se pretende recaudar.

En efecto, **COLFONDOS S.A.**, solicita se libre mandamiento de pago por un valor de **\$10.356.668**, correspondientes a aportes pensionales obligatorios dejados de sufragar por la demandada, en su calidad de empleadora; más **\$1.905.900**, por concepto de intereses moratorios. Esta forma de plantear las pretensiones impide la admisión de la demanda, al no haberse formulado de manera separada y precisa, con especificación del lapso en mora, el trabajador afiliado a quien corresponden los aportes y la fecha de exigibilidad.

En ese orden de ideas, la solicitud de mandamiento de pago no llena el requisito legal antes mencionado, al pretender una orden de apremio por una suma total, cuando dicho valor no constituye una única obligación, sino que corresponde a la sumatoria de varias obligaciones causadas conforme a la liquidación que aporta como prueba. Para subsanar esta falencia, la parte actora deberá precisar con toda claridad cuál es el monto de cada una de las obligaciones que pretende recaudar, especificando el capital y los períodos en mora por cada uno de los trabajadores respecto de los cuales se pretende librar la orden de apremio, así como la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Finalmente, el apoderado actor no anexó prueba, siquiera sumaria, que demuestre el traslado por medio electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, obligación que impone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, dado que la demanda ejecutiva de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto exige la normativa procesal laboral, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 ibídem, inadmitirá la misma y ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Por último, dado que el poder conferido a LITIGAR PUNTO COM S.A.S. cumple con los presupuestos legales de los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería a la referida persona jurídica y al Dr. **JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA**, abogado inscrito en el Certificado de Existencia y Representación legal de LITIGAR PUNTO COM S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

PRIMERO. - DEVOLVER la demanda ejecutiva de la referencia, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda y la subsanación en un solo escrito, so pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería adjetiva a **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, representada legalmente por **JOSÉ FERNANDO MÉNDEZ PARODI**, y al Dr. **JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA**, identificado con C.C. No. 1.094.937.284 de Armenia y T.P 301.358 del C.S. de la J, quien, de conformidad con el artículo 75 del Código General de Proceso, fue inscrito para que actúe como representante de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **20 DE OCTUBRE DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 150.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2023 00449 00
DEMANDANTE: FABIO NELSON TIERRADENTRO ARIAS
DEMANDADO: FARLEY HUELGOS GONZÁLEZ

Neiva – Huila, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para resolver si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por el señor **FABIO NELSON TIERRADENTRO ARIAS**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **FARLEY HUELGOS GONZÁLEZ**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social; asimismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

Sería del caso que el Juzgado entrara a resolver si concurren en este asunto los presupuestos legales para admitir la demanda, de no ser porque se advierte que el Despacho carece de competencia funcional para conocer del presente proceso, en razón de la cuantía.

La competencia por razón de la cuantía de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas en la Jurisdicción Laboral se encuentra regulada en el inciso 3° del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, (artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010), que establece que *“conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Por su parte, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, enseña que para determinar la cuantía se debe tener en cuenta el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda.

Ahora bien, la Sala Quinta del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en Sentencia de Tutela de fecha 07 de septiembre de 2020, con ponencia del H. Magistrado Dr. EDGAR ROBLES RAMÍREZ, puntualizó:

“Para determinar si las indemnizaciones de que tratan los art. 64 y 65 del CSTSS hacen parte de los rubros que deben integrar la cuantía, conviene memorar que el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, señala que la misma se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Al respecto, esta Corporación de manera reiterada ha sostenido en su jurisprudencia que para efectos de determinar la cuantía dentro del proceso laboral debe tenerse en cuenta la sumatoria de todas las pretensiones reclamadas en el mismo inclusive aquellas que se orientan a obtener una condena por sanción moratoria, e indemnización de que trata el artículo 64 del C.S.T., tal como se expuso en proveído del 24 de abril de 2019, con ponencia de la H. Magistrada Enasheilla Polanía Gómez, dentro del proceso con radicado No. 41001-31-056-003-2018-00465-01.” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Revisado el escrito de demanda, se observa que, en el acápite que denominó competencia y cuantía, se estimó el valor de la misma por el valor de **\$18.279.246**; no obstante, revisado las pretensiones de la demanda, se avizora que el apoderado actor no realizó debidamente dicha estimación, ya que no tuvo en cuenta el valor de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías y la consagrada en el artículo 65 del C.S.T.

- Sanción del artículo 99 de la Ley 50 de 1990:

Cálculo Sanción Moratoria					
	AÑO	MES	DÍA	Tiempo Laborado en:	
Fecha hasta donde se liquida:	2023	4	1	Días	
Fecha desde donde se liquida;	2017	2	15	2.207	
ingreso Mensual:					
Ingreso Diario:	\$ 24.590,00				
Total Indemnización	\$ 54.270.130,00				

- Sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T.

Cálculo Sanción Moratoria					
	AÑO	MES	DÍA	Tiempo Laborado en:	
Fecha hasta donde se liquida:	2023	9	27	Días	
Fecha desde donde se liquida;	2023	4	2	176	
ingreso Mensual:					
Ingreso Diario:	\$ 38.666,00				
Total Indemnización	\$ 6.805.216,00				

Así las cosas, el monto total de las pretensiones hasta la radicación de la demanda resulta en un valor de **\$78.745.448**, suma que supera el tope máximo establecido por la norma laboral para fijar la competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el asunto escapa de la competencia de este despacho en razón a la cuantía por superar 20 veces el S.M.L.M.V., valga decir, **\$23.200.000** M/CTE; por tanto, se rechazará la demanda de la referencia, disponiéndose



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva – Reparto-, para lo de su competencia.

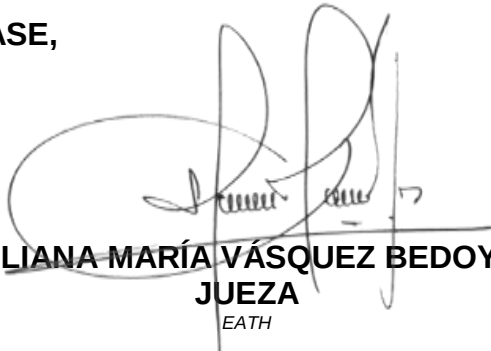
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

3. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia funcional, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO**, para lo de su cargo, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
JUEZA
EATH

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, <u>20 DE OCTUBRE DE 2023</u> EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <u>150.</u>  SECRETARIA
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2023 00453 00
DEMANDANTE: DANIEL MORALES SÁNCHEZ
DEMANDADO: RODRIGO FORERO ESPINOSA

Neiva – Huila, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para resolver si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por el señor **DANIEL MORALES SÁNCHEZ**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **RODRIGO FORERO ESPINOSA**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social; asimismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

Sería del caso que el Juzgado entrara a resolver si concurren en este asunto los presupuestos legales para admitir la demanda, de no ser porque se advierte que el Despacho carece de competencia funcional para conocer del presente proceso, en razón de la cuantía.

La competencia por razón de la cuantía de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas en la Jurisdicción Laboral se encuentra regulada en el inciso 3° del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, (artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010), que establece que *“conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Por su parte, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, enseña que para determinar la cuantía se debe tener en cuenta el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda.

Ahora bien, la Sala Quinta del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en Sentencia de Tutela de fecha 07 de septiembre de 2020, con ponencia del H. Magistrado Dr. EDGAR ROBLES RAMÍREZ, puntualizó:

“Para determinar si las indemnizaciones de que tratan los art. 64 y 65 del CSTSS hacen parte de los rubros que deben integrar la cuantía, conviene memorar que el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, señala que la misma se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Al respecto, esta Corporación de manera reiterada ha sostenido en su jurisprudencia que para efectos de determinar la cuantía dentro del proceso laboral debe tenerse en cuenta la sumatoria de todas las pretensiones reclamadas en el mismo inclusive aquellas que se orientan a obtener una condena por sanción moratoria, e indemnización de que trata el artículo 64 del C.S.T., tal como se expuso en proveído del 24 de abril de 2019, con ponencia de la H. Magistrada Enasheilla Polanía Gómez, dentro del proceso con radicado No. 41001-31-056-003-2018-00465-01.” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Revisado el escrito de demanda, se observa que, en el acápite que denominó competencia y cuantía, estimó el valor de la misma por el valor de **\$18.279.246,16**; no obstante, revisado las pretensiones de la demanda, se avizora que el apoderado actor no realizó debidamente dicha estimación, ya que no tuvo en cuenta el valor de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías y la consagrada en el artículo 65 del C.S.T.

- Sanción del artículo 99 de la Ley 50 de 1990:

Cálculo Sanción Moratoria					
	AÑO	MES	DÍA	Tiempo Laborado en:	
Fecha hasta donde se liquida:	2022	11	7	Días	
Fecha desde donde se liquida;	2019	2	15	1.343	
ingreso Mensual:					
Ingreso Diario:	\$ 27.604,00				
Total Indemnización	\$ 37.072.172,00				

- Sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T.

Cálculo Sanción Moratoria					
	AÑO	MES	DÍA	Tiempo Laborado en:	
Fecha hasta donde se liquida:	2023	9	27	Días	
Fecha desde donde se liquida;	2022	11	8	320	
ingreso Mensual:					
Ingreso Diario:	\$ 33.333,00				
Total Indemnización	\$ 10.666.560,00				

Así las cosas, el monto total de las pretensiones hasta la radicación de la demanda resulta en un valor de **\$60.215.132**, suma que supera el tope máximo establecido por la norma laboral para fijar la competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el asunto escapa de la competencia de este despacho en razón a la cuantía por superar 20 veces el S.M.L.M.V., valga decir, **\$23.200.000** M/CTE; por tanto, se rechazará la demanda de la referencia, disponiéndose su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva – Reparto-, para lo de su

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

competencia.

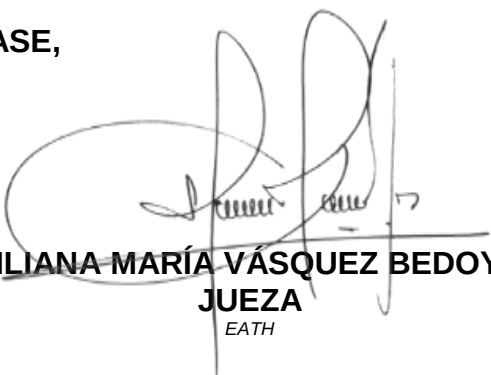
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

3. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia funcional, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO**, para lo de su cargo, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
JUEZA
EATH

 JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 20 DE OCTUBRE DE 2023 EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 150.  SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00456-00
Demandante CLAUDIA BÁRBARA GÓMEZ PEÑA
Demandado EDITH QUIMBAYA PERDOMO

Neiva – Huila, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por la señora **CLAUDIA BÁRBARA GÓMEZ PEÑA**, a través de apoderado, en contra de la señora **EDITH QUIMBAYA PERDOMO**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Finalmente, se referirá a la solicitud de medidas cautelares.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *Ibidem.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispuso la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impuso requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así, que la citada normativa debe atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudirse al artículo 28 *ibídem*, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- No existe certeza del tipo de proceso que está interponiendo el apoderado actor, comoquiera que en la referencia refiere que es un LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, pero en el acápite de “partes” señala que es un PROCESO VERBAL SUMARIO DE ÚNICA INSTANCIA.
- El actor, en la pretensión 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7, y 1.8, no señaló los montos al cual ascienden sus pedimentos.
- La parte actora obvió estimar la cuantía, incumpliendo lo exigido por el numeral 10 del artículo 25 *ídem*. La misma deberá contener la sumatoria de todas sus pretensiones, inclusive las relacionadas con indemnizaciones y sanciones.
- El apoderado actor no allegó poder que reúna las condiciones del artículo 74 del C.G.P., esto es, que cuente con la presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, o evidencia que el mismo haya sido otorgado mediante mensaje de datos para prescindir de la formalidad, conforme al artículo 5 del de la Ley 2213 de 2022, pues, pese a que allega



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

poder conferido y se observa sellos de una notaría, falta el contenido del reverso del mismo en donde contiene la presentación personal de la demandante.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Ahora bien, en lo correspondiente a la imposición de medidas cautelares en proceso ordinario laboral, se debe observar lo consagrado en el artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S., que dispone:

*“ARTÍCULO 85A. Medida cautelar en proceso ordinario. Cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar. **En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda.** Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.”* (Subrayado y negrilla propio)

El actor no fundamentó la solicitud de medida cautelares, acorde con el artículo 85 A del C.P.T. y S.S., comoquiera que no señaló cuales son los motivos y hechos por los que estima que la demandada está realizando actos para **insolventarse o impedir la efectividad de la sentencia**, o en su defecto que **se encuentra en graves y serias dificultades** para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones; por tanto, se denegará la solicitud de medidas cautelares.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por la señora **CLAUDIA BÁRBARA GÓMEZ PEÑA**, a través de apoderado, en contra de la señora **EDITH QUIMBAYA PERDOMO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

TERCERO: DENEGAR la solicitud del decreto de la medida cautelar, conforme a lo motivado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **20 DE OCTUBRE DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **150.**



SECRETARIA